

## ORGANOS AUTONOMOS

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS  
PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES**

**Aprueban Reglamento de Gestión de Riesgo País**

**RESOLUCIÓN SBS N° 7932-2015**

Lima, 30 de diciembre de 2015

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**CONSIDERANDO:**

Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 8° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias, en adelante Ley General, las empresas del sistema financiero gozan de libertad para asignar los recursos de sus carteras, debiendo observar el criterio de la diversificación del riesgo y los límites estipulados en dicha Ley;

Que, es objetivo de esta Superintendencia procurar que las empresas supervisadas cuenten con un sistema de gestión de riesgos que les permita identificar, medir, controlar y reportar los riesgos que enfrentan, con la finalidad de proteger los intereses del público de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 347° de la Ley General;

Que, entre los riesgos que enfrentan las empresas supervisadas en el desarrollo de sus actividades, se encuentra el riesgo país, que se define como la posibilidad de que la ocurrencia de acontecimientos económicos, sociales y políticos en un país extranjero puedan afectar adversamente los intereses de una empresa del sistema financiero;

Que, mediante Resolución SBS N° 505-2002 del 31 de mayo de 2002 y su norma modificatoria, se aprobó el Reglamento para la Administración del Riesgo País, en adelante el Reglamento;

Que, resulta necesario modificar el Reglamento con respecto a la clasificación de riesgo y al requerimiento de provisiones, entre otros criterios mínimos prudenciales para una adecuada gestión del riesgo país;

Que, mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias, se aprobó el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, en adelante Manual de Contabilidad;

Que, resulta necesario modificar el Capítulo V "Información Complementaria" del Manual de Contabilidad, para adecuar los reportes correspondientes al cálculo de provisiones por riesgo país a lo señalado en la presente Resolución;

Que, a efectos de recoger las opiniones del público en general respecto a las propuestas de modificación de la normativa del sistema financiero, se dispuso la prepublicación del proyecto de resolución sobre la materia en el portal electrónico de la Superintendencia, al amparo de lo dispuesto en la Trigésimo Segunda Disposición Final y Complementaria de la Ley General y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

Contando con el visto bueno de las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7, 9 y 13 del artículo 349° de la Ley General;

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el nuevo Reglamento de Gestión de Riesgo País, que forma parte integrante de la presente Resolución, según se indica a continuación:

**"REGLAMENTO DE GESTIÓN DE RIESGO PAÍS**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°.- Alcance**

La presente norma se aplicará a las empresas señaladas en los literales A, B y C del artículo 16° de la Ley General; así como a la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE), al Banco Agropecuario, al Fondo MIVIVIENDA y al Banco de la Nación, en adelante empresas, siempre que realicen operaciones afectas a riesgo país.

**Artículo 2°.- Definiciones**

Para la aplicación de la presente norma, deberán considerarse las siguientes definiciones:

a. Directorio: Toda referencia al Directorio debe entenderse que aplica también al órgano equivalente.

b. Entes jurídicos: de conformidad con lo definido en las Normas Especiales sobre Vinculación y Grupo Económico, aprobadas por la Resolución SBS N° 5780-2015.

c. Exposición: Valor en libros bruto de la posición agregada de activos y activos contingentes en cada país, sujetos a riesgo de crédito. En el caso de los contingentes y derivados, se refiere a la exposición crediticia equivalente conforme a lo establecido en el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, y en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, respectivamente.

d. Garantía personal: Garantías personales elegibles según el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

e. Gestión de riesgo país: Consiste en la identificación, medición, evaluación, tratamiento, control, información y monitoreo del riesgo país.

f. Ley General: Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus normas modificatorias.

g. Manual de Contabilidad: Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero, aprobado mediante la Resolución SBS N° 895-98 y sus normas modificatorias y complementarias.

h. Procedimiento de salida: Alternativas disponibles para las empresas para retirar sus posiciones o minimizar su exposición en determinado país.

i. Regímenes de ALA/ CFT: Regímenes de Anti Lavado de Activos y Contra el Financiamiento del Terrorismo.

j. Reglamento de Clasificación del Deudor y Exigencia de Provisiones: Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias.

k. Reglamento de Gestión Integral de Riesgos: Reglamento de la Gestión Integral de Riesgos, aprobado por la Resolución SBS N° 037-2008 y sus normas modificatorias.

l. Reglamento de Inversiones: Reglamento de Clasificación y Valorización de las Inversiones de las Empresas del Sistema Financiero, aprobado por la Resolución SBS N° 7033-2012 y su norma modificatoria.

m. Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito: Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009 y sus normas modificatorias.

n. Reglamento para la Supervisión Consolidada: Reglamento para la Supervisión Consolidada de los Conglomerados Financieros y Mixtos, aprobado por la Resolución SBS N° 11823-2010 y sus normas modificatorias.

o. Riesgo de convertibilidad: Posibilidad de que un deudor o garante no pueda cambiar moneda local a moneda extranjera y por lo tanto no pueda realizar el pago de deuda u honramiento de garantía personal en moneda extranjera. Este riesgo generalmente surge ante

restricciones cambiarias impuestas por el gobierno del país al que pertenece el deudor o garante.

p. Riesgo de expropiación: Posibilidad que una acción gubernamental prive a una persona natural, persona jurídica o ente jurídico, del uso de sus activos o de la facultad para operar su negocio o una parte material de este.

q. Riesgo de transferencia: Riesgo de incumplimiento que surge ante la posibilidad de que un deudor o garante se encuentre impedido de transferir el importe de su obligación al exterior por restricciones gubernamentales. El riesgo de transferencia incluye el riesgo de convertibilidad.

r. Riesgo soberano: Posibilidad de incumplimiento de las obligaciones financieras de un Estado o garantizadas por este y que las acciones legales contra el último obligado al pago sean ineficaces por razones de soberanía, independientemente de la moneda en que sean exigibles dichas obligaciones.

s. Riesgo país: Posibilidad que la ocurrencia de acontecimientos económicos, sociales y políticos en un país extranjero puedan afectar adversamente los intereses de una empresa del sistema financiero. El riesgo país va más allá del riesgo de crédito de cualquier operación de financiamiento e incluye, entre otros, los riesgos soberano, de transferencia y de expropiación de activos.

t. Superintendencia: Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

#### Artículo 3°.- Responsabilidad del Directorio

Es responsabilidad del Directorio la aprobación y revisión de políticas y procedimientos de gestión de riesgo país, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Reglamento de Gestión Integral de Riesgos. Las políticas y procedimientos establecidos deberán ser consistentes con el tamaño de la empresa, la complejidad de sus operaciones y su exposición general al riesgo país. El Directorio es responsable de la aprobación y revisión de las clasificaciones de riesgo y de los límites internos de exposición al riesgo país, de la correcta asignación de provisiones por riesgo país y de asegurar que la Gerencia adopte las medidas necesarias para vigilar y controlar este riesgo.

#### Artículo 4°.- Responsabilidad de la Gerencia

La Gerencia es responsable de poner en práctica las políticas y procedimientos aprobados por el Directorio para la gestión del riesgo país.

Asimismo, la Gerencia deberá encargarse de designar a las personas y/o comités responsables de administrar el riesgo país. Para evitar potenciales conflictos de intereses, deberá asegurarse que exista una adecuada separación de funciones y responsabilidades entre las áreas de negocios, riesgos y registro contable.

#### Artículo 5°.- Comité de Riesgos

El Comité de Riesgos deberá establecer canales de comunicación efectivos con el fin que las áreas involucradas en la gestión del riesgo país tengan conocimiento de los riesgos asumidos. Todos los acuerdos adoptados en las reuniones deberán constar en actas.

#### Artículo 6°.- Unidad de Riesgos

La Unidad de Riesgos deberá tener bajo su responsabilidad la gestión del riesgo país, en el marco de una adecuada gestión de riesgos, conforme a lo establecido en el Reglamento de Gestión Integral de Riesgos.

Al menos con periodicidad trimestral, la Unidad de Riesgos deberá informar al Directorio sobre los siguientes aspectos:

1. La exposición al riesgo país de la empresa a nivel individual y consolidado, cuando corresponda.
2. El desempeño de los países con exposición de acuerdo con su análisis de riesgo.
3. Identificación de exposiciones en países listados por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

4. Las estrategias de negocio a adoptar en función del riesgo analizado.

5. El cumplimiento de los límites internos y provisiones por riesgo país referidos en el presente Reglamento.

6. Los resultados de la simulación de escenarios y de las pruebas de estrés señaladas en el presente Reglamento.

#### Artículo 7°.- Manual de Gestión del Riesgo País

Las empresas deberán contar con un manual de gestión del riesgo país, que incluya las políticas y procedimientos para la gestión de este riesgo, metodología de clasificación, límites internos de exposición, pruebas de estrés, planes de contingencia, procedimientos de salida, entre otros aspectos, acorde con el grado de complejidad y el volumen de la exposición al riesgo país.

#### Artículo 8°.- Gestión del riesgo país sobre bases consolidadas

Las empresas deberán aplicar lo establecido en la presente norma respecto del grupo consolidable del sistema financiero, de manera complementaria a la gestión de este riesgo bajo un enfoque individual, considerando para ello los lineamientos dispuestos en el Reglamento para la Supervisión Consolidada.

### CAPÍTULO II

#### OPERACIONES AFECTAS A RIESGO PAÍS

#### Artículo 9°.- Operaciones afectas a riesgo país

Se encuentran afectos a riesgo país los activos, créditos contingentes y operaciones con derivados producto de operaciones con personas residentes en el exterior. Dichas operaciones dan origen a registros en las partidas siguientes:

Activos	Créditos contingentes y derivados
- Disponible	- Avales otorgados
- Fondos interbancarios	- Cartas fianzas otorgadas
- Inversiones negociables y a vencimiento no deducidas del patrimonio efectivo	- Cartas de crédito
- Créditos no deducidos del patrimonio efectivo	- Aceptaciones bancarias
- Cuentas por cobrar	- Líneas de crédito no utilizadas y créditos concedidos no desembolsados
- Inversiones en subsidiarias y asociadas no deducidas del patrimonio efectivo	- Productos Financieros Derivados
- Operaciones en trámite deudoras – Operaciones por Liquidar	

Asimismo, se deberán considerar afectas al riesgo país todos los activos, créditos contingentes y derivados producto de operaciones que una empresa haya efectuado con personas residentes en el país, cuando estas cuenten con garantías personales de residentes en el exterior y se aplique sustitución de contraparte crediticia para efectos del cálculo de límites, requerimientos de patrimonio efectivo por riesgo de crédito y provisiones.

En el caso de las operaciones que una empresa haya efectuado con personas residentes en el exterior, que cuenten con una garantía personal emitida por residentes en el país o estén respaldadas con garantías reales mobiliarias, se considerará como afecto al riesgo país solamente el monto descubierto, siempre que se trate de alguna de las siguientes garantías:

1. Garantías personales elegibles emitidas por residentes en el país, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

2. Instrumentos emitidos por un residente en el país que califiquen como garantías reales mobiliarias, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, ajustadas por los descuentos establecidos en el mismo Reglamento.

3. Depósitos en efectivo, oro en lingotes o warrants de commodities en el país, que califiquen como garantías reales mobiliarias, de acuerdo con lo señalado en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito, considerando los descuentos establecidos en el mismo Reglamento.

En caso los contratos suscritos contemplen cláusulas que limiten la exigibilidad de las garantías reales mobiliarias o garantías personales señaladas en los numerales anteriores cuando se produce un incumplimiento por factores de riesgo país, las operaciones asociadas se considerarán como afectas a dicho riesgo, aun cuando cuenten con tales garantías.

**Artículo 10°.- Sustitución de contraparte**

Cuando las empresas decidan aplicar la sustitución de contraparte crediticia para efectos del cálculo de límites, requerimientos de patrimonio efectivo por riesgo de crédito y provisiones, deberán considerar el país del garante residente en el exterior para efectos de determinar la clasificación por riesgo país.

**Artículo 11°.- Créditos contingentes y derivados**

A efectos de determinar la exposición al riesgo país de créditos contingentes correspondientes a operaciones efectuadas con residentes en el exterior, se deberá calcular la exposición crediticia equivalente de acuerdo con los Factores de Conversión Crediticios (FCC) establecidos en el Reglamento de Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones. En el caso de derivados correspondientes a operaciones efectuadas con residentes en el exterior, se deberá calcular la exposición crediticia equivalente de acuerdo con los criterios establecidos en el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

**Artículo 12°.- Operaciones con sucursales, subsidiarias u otros**

Las operaciones financieras efectuadas con o garantizadas por sucursales u otros establecimientos permanentes en el exterior de empresas extranjeras, se asignarán al país donde se encuentre domiciliada la matriz o principal. Las operaciones financieras efectuadas con o garantizadas por subsidiarias o filiales en el exterior de empresas extranjeras se asignarán al país donde se encuentre domiciliada la subsidiaria o la filial, respectivamente. Solo en el caso particular de cartas de crédito, el banco confirmador asume el riesgo del país de la sucursal que las emite.

**CAPÍTULO III**

**METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE RIESGO PAÍS**

**Artículo 13°.- Incorporación del riesgo país en la evaluación integral del deudor**

El riesgo país deberá incorporarse en la evaluación del riesgo integral de toda operación financiera, dentro y fuera del balance. En las operaciones financieras en las que concurran el riesgo de crédito y el riesgo país, las empresas deberán aplicar el criterio más severo.

**Artículo 14°.- Clasificación por riesgo país**

Las empresas deberán clasificar a los países con los que mantienen exposición en ocho (8) categorías de riesgo país, ordenadas de menor a mayor riesgo, en base a la clasificación de riesgo externa de bonos soberanos más conservadora. Las clasificaciones externas deberán haber sido dictadas por agencias internacionales de reconocido prestigio y comparadas de acuerdo con la siguiente tabla de equivalencias:

Categoría de Riesgo	Equivalencia	Standard & Poor's	Moody's	Fitch
I	AAA	AAA	Aaa	AAA
	AA+	AA+	Aa1	AA+
	AA	AA	Aa2	AA
	AA-	AA-	Aa3	AA-
II	A+	A+	A1	A+
	A	A	A2	A
	A-	A-	A3	A-
III	BBB+	BBB+	Baa1	BBB+
	BBB	BBB	Baa2	BBB
	BBB-	BBB-	Baa3	BBB-
IV	BB+	BB+	Ba1	BB+
	BB	BB	Ba2	BB
	BB-	BB-	Ba3	BB-
V	B+	B+	B1	B+
	B	B	B2	B
	B-	B-	B3	B-
VI	CCC+	CCC+	Caa1	CCC+
	CCC	CCC	Caa2	CCC
	CCC-	CCC-	Caa3	CCC-
	CC	CC	Ca	CC
	C	C	C	C
VII		D		DDD
				DD
				D
VIII	NR	NR	NR	NR

NR: Sin rating

Las empresas deberán mantener permanentemente actualizada la clasificación de los países con los que registren exposición, considerando las modificaciones efectuadas por las clasificadoras externas.

Cuando las empresas lo consideren necesario, podrán establecer una clasificación por riesgo país más conservadora que aquella obtenida de acuerdo con la tabla de equivalencias con las clasificadoras externas.

La clasificación de las operaciones con bancos multilaterales de desarrollo y de aquellas que cuenten con garantías personales de estos cuando se aplique sustitución de contraparte crediticia, se basará en las clasificaciones externas de agencias internacionales asignadas a los bancos multilaterales de desarrollo, considerando para ello las equivalencias establecidas en el presente artículo.

Las operaciones con garantía soberana, es decir, garantizadas por un Tesoro Público o un Banco Central, cuando se aplique sustitución de contraparte crediticia, se asignarán a los países del Tesoro Público o del Banco Central de referencia.

Cuando el país con el que se registre exposición no tenga asignada una clasificación externa, se le deberá asignar la categoría de riesgo VIII para efectos del cálculo del requerimiento de provisiones.

**Artículo 15°.- Ajuste por evaluaciones del GAFI**

Las empresas deberán ajustar las categorías de riesgo señaladas en el artículo anterior ante la incorporación de un país en el listado de jurisdicciones con deficiencias significativas, de alto riesgo o no cooperantes contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo, publicado por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), salvo cuando se demuestre que la clasificación de riesgo externa de bonos soberanos ya incorpora el impacto de la inclusión en las listas anteriormente señaladas. El ajuste se realizará de la siguiente manera:

a. Los países de alto riesgo y no cooperantes por los que GAFI ha comunicado a sus miembros la necesidad de aplicar contramedidas para proteger el sistema financiero internacional deberán ser clasificados en la categoría VII.

b. Los países con deficiencias estratégicas en sus regímenes de ALA / CFT que no han hecho suficientes progresos en el tratamiento de las deficiencias o no se han comprometido a desarrollar un plan de acción con el GAFI para abordar dichas deficiencias solo podrán ser clasificados en las categorías V, VI, VII y VIII.

c. Los países con deficiencias estratégicas en sus regímenes ALA / CFT pero que han proporcionado un compromiso político de alto nivel con la finalidad de abordar las deficiencias mediante la implementación de un plan de acción desarrollado con el GAFI solo podrán ser clasificados en las categorías IV, V, VI, VII y VIII.

#### Artículo 16°.- Modelos internos de riesgo país

Las empresas podrán desarrollar e implementar modelos internos de medición de riesgo país, previa autorización de esta Superintendencia, siempre que dichas empresas y los modelos cumplan con los requisitos y demás disposiciones establecidas en el presente artículo.

Para iniciar el proceso de autorización, las empresas deberán presentar una solicitud ante la Superintendencia suscrita por el Gerente General conteniendo un informe respecto del modelo interno para la medición de riesgo país, que constará de:

1. Resumen Ejecutivo: Principales aspectos del modelo utilizado.

2. Descripción detallada del modelo interno de riesgo país:

2.1. Tipo de modelo: Sustento teórico y supuestos empleados para su desarrollo.

2.2. Proceso de selección de variables relacionadas con los siguientes aspectos:

- Variables macroeconómicas,
- Sistema financiero,
- Regulación financiera,
- Capacidad de pago,
- Pago de obligaciones con el exterior,
- Renegociación de deuda,
- Estabilidad política y social,
- Clasificaciones externas de riesgo asignadas por agencias internacionales de reconocido prestigio, y
- Otras que la empresa considere relevantes.

2.3. Detalle de las fuentes de información utilizadas.

2.4. Resultados de la estimación.

2.5. Análisis de robustez del modelo.

2.6. Detalle de las categorías de riesgo país definidas por la empresa en función del modelo interno y sus características.

2.7. Incorporación en la gestión del riesgo país.

3. Descripción detallada del proceso de validación interna del modelo de medición del riesgo país:

3.1. Responsabilidades de los funcionarios que participan en la validación interna del modelo, precisando las áreas a las que pertenecen y su dependencia jerárquica.

3.2. Detalle de informes elaborados y línea de reporte.

3.3. Ajustes realizados sobre el modelo en los últimos 12 meses.

3.4. Sustento del empleo del modelo.

4. Descripción detallada de la metodología de simulación de escenarios de estrés del riesgo país:

4.1. Variables consideradas.

4.2. Resultados de la simulación.

4.3. Incorporación en la gestión del riesgo país.

5. Documentación adicional:

5.1. Copia certificada del acuerdo de Directorio u órgano equivalente donde conste la decisión de solicitar autorización a la Superintendencia para utilizar modelos internos de medición del riesgo país.

5.2. Otros requerimientos que la Superintendencia estime pertinentes, a fin de demostrar la capacidad de la empresa de operar con modelos internos de medición del riesgo país.

Las empresas clasificarán internamente, al menos con periodicidad anual, a los países con los que mantengan exposición. Dichas clasificaciones internas se deberán asociar a las escalas de las clasificaciones externas establecidas en la columna de equivalencias y a las ocho (8) categorías de riesgo de la tabla adjunta en el artículo 14° precedente, en función de las cuales se determinará el requerimiento de provisiones.

Las clasificaciones internas no podrán ser mejores en más de dos (2) categorías de riesgo a la clasificación externa que correspondería en caso la empresa no contara con un modelo interno de medición de riesgo país. No obstante, cuando esta Superintendencia considere que la situación de riesgo de un país es mayor a la determinada por las empresas, podrá exigir ajustes a las clasificaciones internas.

Cualquier modificación que se requiera realizar sobre el modelo interno deberá ser comunicada previamente a esta Superintendencia, mediante un informe que detalle el motivo y el impacto de los cambios a realizar. Esta Superintendencia podrá objetar la implementación de tales modificaciones, lo cual será comunicado a la empresa en un plazo que no deberá exceder los noventa (90) días calendario. Transcurrido dicho plazo, de no recibir respuesta por parte de esta Superintendencia, la empresa podrá proceder a la implementación de los cambios comunicados.

## CAPÍTULO IV

### REQUERIMIENTOS PRUDENCIALES PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO PAÍS

#### Artículo 17°.- Límites de exposición con un determinado país

El Comité de Riesgos fijará los límites internos de exposición con un determinado país considerando una adecuada diversificación de riesgos. Asimismo, el Comité deberá establecer sub-límites por región, producto, contraparte y plazo de las operaciones, dependiendo de la exposición y alcance de las actividades con residentes en el exterior. Estos límites deberán revisarse al menos con periodicidad anual.

Para efectos de la determinación de los límites de financiamiento a favor de una misma persona natural, persona jurídica o ente jurídico del exterior, las empresas deberán considerar lo dispuesto en los artículos 203°, 205°, 211° y 212° de la Ley General.

#### Artículo 18°.- Requerimiento de provisiones por riesgo país

Las provisiones por riesgo país se asignarán según la categoría de riesgo del país con el cual la empresa mantiene exposición, siguiendo lo dispuesto en los artículos 14°, 15° y 16°, según corresponda, de acuerdo con los porcentajes de la tabla adjunta:

Categoría de Riesgo	Provisión por Riesgo País (Exposición como % del Patrimonio Efectivo de la empresa)		
	Menor al 10% (A)	Entre 10% y 30% (B)	Más de 30% (C)
I	0%	0%	0.7%
II	0.5%	1%	2.5%
III	1.5%	3%	7.5%
IV	3%	6%	15%
V	7.5%	15%	37.5%
VI	50%	100%	100%
VII	100%	100%	100%
VIII	50%	100%	100%

Dichas provisiones se asignarán bajo un esquema marginal, según tramos de exposición. Para tal efecto, las empresas deberán calcular la tasa única de provisión por

riesgo país que considere el efecto marginal ponderado y aplicarla a todas las exposiciones, conforme se indica a continuación:

Tasa de provisión única	Si $Part < 10\%$ ;	A
	Si $10\% \leq Part \leq 30\%$ ;	$\frac{(A*0.1)+B*(Part-0.1)}{Part}$
	Si $Part > 30\%$ ;	$\frac{(A*0.1)+(B*0.2)+C*(Part-0.3)}{Part}$

Donde:

Part: Participación de la exposición en un determinado país en el período vigente luego de deducir las operaciones exentas de provisiones, con respecto al patrimonio efectivo del mes anterior.

$$Part = \frac{\text{Exposición en un país}}{\text{Patrimonio efectivo}_{t-1}}$$

De esta manera, el requerimiento de provisiones aplicable a la exposición con un país dependerá del tamaño relativo de esta en función del patrimonio efectivo del mes anterior e irá incrementándose de manera gradual conforme se eleva el nivel de exposición.

**Artículo 19°.- Consideraciones para la constitución de provisiones por riesgo país**

Como regla general, las empresas deberán constituir las provisiones máximas entre las que resulten de comparar las correspondientes a la naturaleza de la operación en cuestión y las determinadas por el presente Reglamento. La provisión final constituida por riesgo país será la calculada luego de deducir las provisiones constituidas correspondientes a la naturaleza de la operación en cuestión.

En el caso de las provisiones por créditos, para cada deudor, se deberán constituir las provisiones máximas que resulten entre las determinadas por riesgo país y las obtenidas por riesgo de crédito. Para tal efecto, en el caso de riesgo de crédito se deducirán las provisiones específicas, o el componente fijo de las provisiones genéricas obligatorias y las provisiones procíclicas, según corresponda, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Clasificación del Deudor y Exigencia de Provisiones.

En el caso de las inversiones sujetas a riesgo país, según lo dispuesto en el artículo 9° del presente Reglamento, para cada título se deberán constituir las provisiones máximas que resulten entre las determinadas por riesgo país y las determinadas por deterioro de acuerdo con el Reglamento de Inversiones.

En el caso del disponible, de los fondos interbancarios, de las cuentas por cobrar y de las operaciones en trámite (operaciones por liquidar) que se encuentren sujetos a riesgo país, se deberán constituir como mínimo las provisiones requeridas por este Reglamento.

En caso el requerimiento de provisiones por riesgo país resulte mayor al correspondiente a la naturaleza de la operación, las empresas deberán reconocer el requerimiento adicional de provisiones en una cuenta contable independiente, según las disposiciones contenidas en el Manual de Contabilidad. Las provisiones correspondientes a la naturaleza de la operación deberán mantenerse en sus cuentas respectivas.

Se considerarán exentas de provisiones por riesgo país:

1. Las operaciones de comercio exterior con plazo residual menor a un año.
2. Las inversiones en el exterior que se valoricen a precio de mercado y cuya corrección valorativa sea realizada por lo menos una vez al mes.

3. Las exposiciones que se deducen en el cómputo del patrimonio efectivo de la empresa.

4. Las operaciones con derivados que sean realizadas en mecanismos centralizados de negociación que exijan la constitución de depósitos o márgenes en garantía ajustables diariamente, a satisfacción de la Superintendencia

5. Las operaciones con derivados que registren un valor de mercado negativo.

6. Las exposiciones con los bancos multilaterales de desarrollo listados en el artículo 16° del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito.

7. Otras exposiciones que determine la Superintendencia.

**Artículo 20°.- Pruebas de estrés**

Las empresas que registren niveles de exposición con países que superen el diez por ciento (10%) de su patrimonio efectivo, luego de deducir las operaciones exentas de provisiones, deberán realizar pruebas de estrés como mínimo con periodicidad anual.

Las pruebas de estrés se realizarán sobre la base de una metodología desarrollada por las empresas. Para ello, se deberán simular diferentes escenarios, incluyendo, entre otros:

1. El incumplimiento de los principales supuestos sobre el desempeño de un país.
2. La agudización del efecto contagio entre países.
3. Restricciones en la liquidez de los mercados de capitales y de los sistemas financieros.
4. Alteraciones en la relación entre los riesgos de mercado y crédito.

Los resultados obtenidos deberán quedar documentados y ser considerados al momento de revisar las políticas y procedimientos de gestión del riesgo país, así como los límites de exposición internos. En función a los resultados, las empresas deberán evaluar qué medidas específicas se tomarían en cada caso, las que deberán plasmarse en un plan de contingencia y determinar el incremento que se produciría en las provisiones producto del cambio en la clasificación de riesgo de cada país y el impacto en el ratio de capital global a que se refiere el primer párrafo del artículo 199° de la Ley General.

**CAPÍTULO V**

**REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN**

**Artículo 21°.- Presentación del Reporte N° 23 Exposición al Riesgo País**

Las empresas deberán presentar mensualmente a esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada mes, el Reporte N° 23 "Exposición al Riesgo País" del Manual de Contabilidad. Este reporte deberá remitirse a través del Sub-Módulo de Captura y Validación Externa-SUCAVE.

Asimismo, a fin de validar la información presentada periódicamente y contar con un flujo oportuno de información, las empresas deberán remitir a esta Superintendencia, dentro de los quince (15) días calendario posteriores al cierre de cada trimestre, el detalle de la información remitida en el Reporte N° 23 del Manual de Contabilidad, mediante dos reportes: i) Reporte N° 23 – A "Detalle de exposición al riesgo país con residentes en el exterior" y ii) Reporte N° 23 – B "Detalle de exposición al riesgo país por garantía personal de residentes en el exterior con sustitución de contraparte". Estos reportes deberán remitirse a través del Sub-Módulo de Captura y Validación Externa-SUCAVE. La Superintendencia, en el marco de sus visitas de inspección, podrá solicitar la presentación de dicha información para cualquier mes, según el mismo formato.

**Artículo 22°.- Responsabilidad de la elaboración y presentación del Reporte N° 23**

El encargado de la Unidad de Riesgos es el responsable de la elaboración y presentación de los Reportes N° 23,

N° 23-A y N° 23-B del Manual de Contabilidad ante esta Superintendencia.

La información y los cálculos empleados para la elaboración de los referidos reportes deberán estar a disposición de esta Superintendencia.

#### Artículo 23°.- Situaciones excepcionales

En caso las empresas sufrieran un cambio importante en su exposición al riesgo país, sea, entre otros, por cambios en las condiciones de los mercados, realización de nuevas operaciones, compras de cartera o modificación de límites internos, deberán comunicarlo a esta Superintendencia, dentro de los cinco (5) días calendario de haber tomado conocimiento de dichos cambios, adjuntando un breve informe en el que evalúen el impacto de los cambios sobre su exposición al riesgo país y las medidas a adoptar.

### CAPÍTULO VI

#### SANCIONES

#### Artículo 24°.- Sanciones

En caso de incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento la Superintendencia aplicará las sanciones correspondientes de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Sanciones.

#### DISPOSICIONES FINALES

#### Única.- Exposición agregada a riesgo país no significativa

Las empresas que registren exposiciones a riesgo país únicamente con países clasificados en la categoría de riesgo I de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° y que en conjunto no excedan un umbral de cinco por ciento (5%) de su patrimonio efectivo, solo deberán reportar sus exposiciones conforme a lo dispuesto en el artículo 21°, quedando exoneradas de los demás requerimientos señalados en el presente Reglamento.”

**Artículo Segundo.-** Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero conforme al Anexo adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo Tercero.-** Incorpórese como inciso 6A) en la Sección I “Empresas señaladas en los Literales A, B y C del Artículo 16° de La Ley General (excepto las empresas afianzadoras y de garantías), Banco de la Nación, Banco Agropecuario, Fondo MIVIVIENDA y Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE)” del Anexo de Actividades Programadas del Reglamento de Auditoría Interna aprobado por la Resolución SBS N° 11699-2008 y sus normas modificatorias, lo siguiente:

6A) Evaluación de la gestión de riesgo país;

**Artículo Cuarto.-** Incorpórese el procedimiento N° 168 “Autorización para utilizar modelos internos de medición de riesgo país” en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP aprobado mediante Resolución SBS N° 3082-2011, cuyo texto se anexa a la presente Resolución y se publica conforme lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, reglamento de la Ley N° 29091. (Portal institucional: [www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)).

**Artículo Quinto.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de julio de 2016, fecha a partir de la cual quedará sin efecto el Reglamento para la Administración del Riesgo País, aprobado por la Resolución SBS N° 505-2002 y su norma modificatoria.

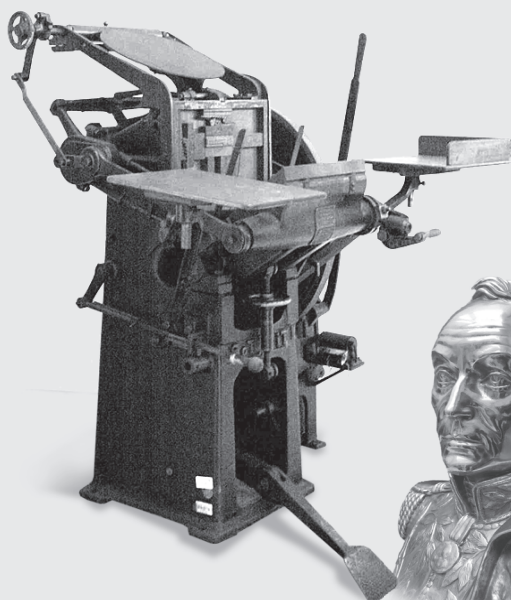
Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER MARTIN POGGI CAMPODÓNICO  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (e)

1329469-1



# 190 años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)